

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y doce minutos del día cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las ocho horas y veintiocho minutos del día dos de septiembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

*Reglamento de la Ley Especial de Migración y Extranjería.*

### **ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

I. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

II. Teniendo en cuenta lo anterior y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por la peticionaria va encaminada a obtener el *Reglamento de la Ley Especial de Migración y Extranjería*.

Sobre ello, se considera que si bien el artículo 2 LAIP reconoce el derecho de los ciudadanos a solicitar y recibir información a los entes obligados, la ley también establece que dicha información debe haber sido generada, administrada y encontrarse en poder de los mismos. En ese orden de ideas, la institución competente de resguardar, clasificar y emitir dicha información es la Dirección General de Migración y Extranjería.

Visto lo anterior y en cumplimiento de las funciones de orientar a los peticionarios sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, el Oficial de Información sugiere a la solicitante, avocarse a la Oficina de Información y Respuesta de la Dirección General de Migración y Extranjería, ubicada en el Centro de Gobierno, San Salvador, o comunicarse al tel. 2213-7777 o al correo electrónico [oir.dgme@seguridad.gob.sv](mailto:oir.dgme@seguridad.gob.sv)

**III.** Consecuentemente, habiéndose comprobado que esta Cartera de Estado no es la competente para atender dicha solicitud, debe declararse la improponibilidad de la solicitud de Acceso a la Información.

**PARTE RESOLUTIVA**

**IV.** En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

1. *Declárase improponible* la solicitud de acceso a la información presentada a las ocho horas y veintiocho minutos del día dos de septiembre de dos mil diecinueve por [REDACTED].

2. *Oriéntese* a la solicitante a avocarse a la Dirección General de Migración y Extranjería.

3. Notifíquese la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.  
"RUBRICADA"